

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº1  
EL VENDRELL (TARRAGONA)  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 31/2009.**

**AUTO DE ALEJAMIENTO**

En el Vendrell a 5 de febrero de 2010.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** El 19 de diciembre de 2008 FATIMA G. G., de nacionalidad española y origen marroquí, presenta denuncia donde manifiesta: que trabaja como mediadora cultural en el Ayuntamiento de Cunit. Como consecuencia de dicho trabajo –que viene realizándolo desde julio de 2007- empezaron los problemas con el Imán de Cunit Mohamed B., y el Presidente de la Asociación Islámica Abderramán El O.. La intención de ambos, así como la mujer e hija del Imán, Hafssa B. B. y Zhora A. A., es que deje su puesto de trabajo, considerando que el hecho de vestir de forma occidental –sin el velo islámico- que se relaciones con españoles no musulmanes, que sus hijos se relacionen con otros niños españoles no musulmanes, y que este al margen de la comunidad islámica, la hace merecedora del reproche de éstos y de la comunidad islámica en Cunit. La denunciante relata como, tanto el Imán como el Presidente de la Asociación Islámica, le han llegado a decir a su marido que ella no era mujer para él, y que le ofrecían el poder casarse con otra. Sus hijos han llegado a sufrir varias amenazas de otros niños de la comunidad islámica, que los excluyen por jugar con niños españoles no musulmanes.

El Imán, Junto a su mujer e hija, han ido recogiendo firmas entre la Comunidad Islámica, como que no era una buena representante de dicha comunidad, cuando la denunciante no representa a ninguna Comunidad.

Le llegaron a acusar que falsificaba informes de arraigo social y que la denunciante informaba de los bienes que tenían algún miembro de la comunidad islámica para que le denegaran las ayudas sociales. La denunciante no desempeña actividad alguna en el Ayuntamiento en relación con los temas de inmigración, ya que todos estos asuntos los lleva la Técnica de Inmigración y una Asistentas Social. La única finalidad de todas estas acusaciones realizadas por los denunciados es que el Ayuntamiento de Cunit prescindiera de sus servicios.

Manifiesta la denunciante que incluso fue agredida, cuando iba por el pueblo con su marido, por el Imán, su mujer y su hija. Dichos hechos fueron denunciados y acumulados a las presentes actuaciones donde se indica que: cuando Fátima iba junto con su marido el Imán de Cunit y su hija se han dirigido a ellos y les han dicho “puta ladrona...” “no duraras en Cunit ni un día más, voy a acabar con vosotros y vuestros hijos”. Debido a los insultos y a que el Imán los seguía se tuvieron que meter en un Bar hasta que intervino el Juez de Paz de Cunit.

Por otro lado los denunciados llegaron a contactar con la Coordinadora de Inmigración del Consell Comarcal del Baix Penedés, recibiendo ésta una llamada anónima para preguntar cual era la forma de proceder para que la denunciante abandonara su puesto de trabajo en el Ayuntamiento de Cunit, alegando, falsamente, que había insultado al Imán. También se pusieron en contacto con el Sr. I. de Afers Religiosos de la

Generalitat, para desacreditar a la denunciante diciendo que era “un topo” en el Ayuntamiento y que pasaba información de ellos.

La denunciante tiene protección policial cada vez que sale al centro del pueblo o tiene que ir a la estación de ferrocarril. Ha estado de baja por depresión, maltrato psicológico y ansiedad. Indica la denunciante que antes de coger la baja el Imán y el Presidente de la Asociación iban continuamente al Ayuntamiento poniendo diferentes excusas, pero con la intención de amedrentarla. Estas visitas hacían que no saliera del Ayuntamiento o que no fuera hasta que se marchaban. La denunciante ha llegado a saber que se pusieron en contacto con el Imán de Mataró para que mediara con la intención que la echaran del trabajo.

Indica la denunciante que el Imán y el Presidente de la Asociación pretende controlar la vida de los miembros de la Comunidad Islámica, que las mujeres se queden en casa y que los niños tengan la educación que ellos les dan en las Mezquitas. Algunos musulmanes le han dado su apoyo, pero sabe que se han recogido firmas contra ella después de los rezos en la Mezquita y que no se podían negarse a firmar, o incluso algunos no sabían lo que estaba firmando.

Por los hechos objeto de denuncia se han abierto las presentes diligencias penales por la presunta comisión de un delito de coacciones, calumnias y amenazas contra el Imán de Cunit MOHAMED B., su esposa ZOHRA A. A. y la hija de éstos HAFSSA BEN B., así como contra el Presidente de la Asociación Islámica ABDERRAMÁN EL O..

Se ha dictado, por los hechos anteriormente relatados auto de apertura de juicio oral, imputado el Ministerio Público y la acusación particular penas que van de dos a cinco años de prisión a los imputados.

**SEGUNDO.-** Por escrito de 5 de febrero de 2010 la fiscalía solicita que se acuerde medida cautelar de prohibición de aproximación de los imputados a la denunciante y su familia, además que se les prohíba la comunicación por cualquier medio. Considera la fiscalía que existe un riesgo evidente a la vista de los hechos que se imputan, la proximidad del juicio oral y la posibilidad de presionar a la víctima.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** art. 544 Bis establece que *“En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal podrá, de forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima, imponer cautelarmente al inculpado la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma.*

*En las mismas condiciones podrá imponerle cautelarmente la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales, o Comunidades Autónomas, o de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa, a determinadas personas.*

*Para la adopción de estas medidas se tendrá en cuenta la situación económica del inculpado y los requerimientos de su salud, situación familiar y actividad laboral. Se atenderá especialmente a la posibilidad de continuidad de esta última, tanto durante la vigencia de la medida como tras su finalización.*

*En caso de incumplimiento por parte del inculpado de la medida acordada por el juez o tribunal, éste convocará la comparecencia regulada en el art. 505 para la adopción de la prisión provisional en los términos del art. 503, de la orden de protección prevista en el art. 544 ter o de otra medida cautelar que implique una mayor limitación de su libertad personal, para lo cual se tendrán en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar”.*

*El art. 57 CP establece “1. Los jueces o tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el art. 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave (.....).*

*Establece el art. 13 Lecrim “ Se consideran como primera diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o a la orden de protección prevista en el art. 544 ter de esta ley”.*

La ley permite que el instructor acuerde como primeras diligencias las medidas cautelares que consideren oportunas para dar protección a los perjudicados. Al utilizar la expresión “dar protección a los perjudicados” se encierra en ella un concepto amplio en el que se engloban las decisiones necesarias para hacer cesar la actividad dañosa. Las medidas contenidas en el mencionado artículo 13, que el legislador califica como primera diligencias son normalmente las que habrá de adoptarse desde el comienzo de la causa, lo que no excluye que también puedan ser adoptadas con posterioridad cuando surja la necesidad de ellas (SSAP de Barcelona 21-7-2004 y de Huesca 22-11-99, Gerona 23-9-2002). Con la normativa indicada se pretende proteger por la vía de urgencia, eficazmente, al ofendido o víctima de cualquier delito. La adopción de las medidas que se tomen en tal sentido debe de reunir, no obstante, ciertos requisitos tales como la idoneidad, proporcionalidad y ausencia de perjuicios para tercero de buena fe (SAP Barcelona 11-7-2002).

**SEGUNDO.-** Los indicios de criminalidad se han puesto de manifiesto en resoluciones anteriores, en concreto en el auto de apertura de procedimiento abreviado, pero se debe en tener en cuenta, coincidiendo con el Ministerio Fiscal, que el devenir de los acontecimientos hace aconsejable el adoptar las medidas solicitadas por el Ministerio Público.

La acusación, tanto pública como particular, solicitan penas relevantes en consonancia con la gravedad de los delitos imputados. Ello hace, desde un punto de vista procesal, observar la inmediata conclusión de la instrucción, que determina que el momento del enjuiciamiento sea más cercano. Esta circunstancia puede ser aprovechada por los imputados para realizar actos violentos en relación a la denunciante o su familia, actos

que podrían estar guiados por resentimiento o sencillamente dirigidos a amedrentar a la víctima, ya sea de forma directa o mediante su familia.

Las afirmaciones indicadas no se hace de forma gratuita ya que consta en la causa, antes de la apertura de las presentes diligencias, actos de violencia realizados por el Iman de Cunit sobre la denunciante y su marido, que incluso fueron presenciados por el Juez de Paz de Cunit. Pero lo que se debe tener muy en cuenta es que estos hechos de violencia se han seguido produciendo ya que consta en las actuaciones una denuncia de Fatima por unos hechos ocurridos el 2 de noviembre de 2009, con amenazas directas a la misma por parte de los imputados. Dicha denuncia se sigue en el Juzgado nº7 de El Vendrell.

En definitiva, a la vista de las circunstancias y de lo razonado por el Ministerio Público se hace aconsejable la adopción de las medidas solicitadas.

**TERCERO.-** La medida de alejamiento y prohibición de comunicación que se acuerda en la presente resolución es idónea para los fines pretendidos, esto es, evitar que los imputados sigan enfrentándose físicamente o mediante un comportamiento intimidatorio. Se pretende conseguir la seguridad de deambulación de la denunciante, sin necesidad, a priori, de protección policial directa. Es proporcionada a los hechos delictivos que se imputan, en cuanto gravedad de los mismos, sin que afecte de forma intensa a los imputados, salvo que incumplan las medidas.

### **PARTE DISPOSITIVA**

**DISPONGO:** Se prohíbe a MOHAMED B., su esposa ZOHRA A. A. y la hija de éstos HAFSSA BEN B., así como contra el Presidente de la Asociación Islámica ABDERRAMÁN EL O. acercarse a menos de 300 metros a FATIMA G.G. y a LOS HIJOS DE ÉSTA. Así como a su domicilio, lugar de trabajo o que frecuente habitualmente a menos de 300 metros.

Se prohíbe además a los imputados comunicarse con la denunciante ya sea por vía telefónica o de cualquier otra forma.

**Realícense gestiones con el Juzgado de Guardia a los efectos que procedan a la notificación personal a los imputados, así como a la denunciante.**

Si los imputados, por la actividad que desarrollan, tienen necesidad **imperiosa y no delegable en tercero** de acudir a dependencias municipales donde esta trabajando Fátima deberán comunicarlo previamente al Ayuntamiento de Cunit dando razones de su visita, y necesidad, a los efectos que los responsables de dicho Ayuntamiento tomen las medidas necesarias para que Fátima no permanezca en las dependencias municipales mientras dure la visita. O bien el Ayuntamiento puede citar a los imputados en otras dependencias donde no se encuentre Fátima a los efectos de realizar los trámites necesarios con los imputados. Si éstos incumplen estas premisas quebrantarán la presente resolución con las consecuencias penales que ello conlleva.

Ofíciase al Ayuntamiento a los efectos indicados.

Las presente medida cautelar tendrá vigencia hasta que sea sustituida por otra resolución y en todo caso no más allá de seis meses sin perjuicio de su prórroga previa solicitud de la interesada, y sin perjuicio de la prórroga de oficio si se considerare necesario.

Oficiese, con comunicación de la presente resolución, a la jefatura de la Policía Local de Cunit y Mossos de Escuadra a los efectos que se adopten las medidas necesarias de protección de la denunciante si fueran necesarias, sin perjuicio que cualquier incumplimiento de la presente resolución por los imputados deberán proceder a su detención a los efectos de apertura de diligencias penales por la comisión de un delito de quebrantamiento de medida cautelar, sin perjuicio de la adopción de medidas de mayor gravedad e incluso la celebración, a la vista de los hechos, de la comparecencia de prisión ( art. 468 y ss CP, y art 544 Bis Lecrim).

Notifíquese al Ministerio Fiscal, a los imputados y su letrado, a la denunciante y al resto de partes personadas, frente a la misma cabe interponer recurso de reforma en tres días y/o apelación directa ante la Audiencia Provincial **SIN EFECTO SUSPENSIVO**.

Así lo acuerda manda y firma D. José Antonio Orea Martínez, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº1. El Vendrell (Tarragona).